

*Panamá, 31 de diciembre de 2002.*

*Honorable Representante*

**OSVALDO GARCÍA**

*Presidente del Consejo Municipal*

*Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.*

*E. S. D.*

*Señor Presidente del Consejo Municipal:*

*En cumplimiento de nuestras funciones de servir de consejera jurídica a los servidores públicos nacionales y municipales, al tenor de la Constitución Política, del Código Judicial y de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, procedo a contestar consulta formulada a través de nota No.67 fechada 13 de diciembre de 2002, recibida en este Despacho el 16 de diciembre del corriente, en la que nos manifiesta la preocupación por la baja recaudación que sufre el Municipio del Distrito de Guararé, afectando con ello los gastos básicos que de su funcionamiento derivan y el pago de la planilla correspondiente.*

*En tal virtud, solicita nuestra opinión en relación con la posibilidad de que el Consejo Municipal dicte un Acuerdo Municipal solicitando a los Corregidores que colaboren con la Tesorería como cobradores auxiliares en sus respectivos Corregimientos, debido a que el Municipio no cuenta con presupuesto para nombrar personal en determinados Corregimientos para esos menesteres.*

*Sobre el particular este despacho ya ha conversado con la Licenciada Itzel Castillo, asesora del Municipio de Guararé, exponiéndole su criterio, sin embargo, como sea que la inquietud ha sido elevada formalmente, dejaremos externada por escrito nuestra opinión sobre el asunto consultado, en los siguientes términos.*

*Como ya explicamos a la asesora del Municipio, las funciones de los Corregidores son variadas y amplias, lo cual tiene más de dos connotaciones importantes; por un lado, los Corregidores en muchos casos como sabemos no están preparados para la gama de asuntos que deben atender, ellos, conocen no solo negocios correccionales y civiles de policía, sino también conocen asuntos de carácter de familia, de carácter administrativo y judicial como serían, por ejemplo: participar en las Juntas Comunales; en las Comisiones de Vivienda a través de la Junta Comunal; como comisionados de las autoridades judiciales, al tenor de los artículos 203 a 214 del Código Judicial; autorizar sacrificios de reses, de acuerdo con la Ley 55 de 1973; autorizar permisos de rozas y quemas, según la Ley 1 de 1994, relativa a ANAM; adoptar medidas de protección en casos de violencia doméstica de conformidad con la Ley 38 de 2001, sobre Violencia Doméstica; como comisionado en notificaciones que deban efectuar oficinas públicas en actos administrativos emitidos, según el artículo 98 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General. De otro lado, también sabemos que estos funcionarios municipales no están bien remunerados para la cantidad de materias que deben conocer, atender y decidir; razón por lo cual, tal como le expresáramos a la asesora del municipio consultante, no es recomendable atribuirle una función más a las que ya se deben, por cuestiones estrictamente legales, ya que de acuerdo a la ley municipal, existen funcionarios que poseen estas funciones de recaudadores como veremos seguidamente.*

*En este sentido, creemos que la Ley es clara al disponer, que cada municipio tendrá un Tesorero Municipal, escogido por el Consejo y que este funcionario, entre sus funciones, **deberá efectuar las recaudaciones** correspondientes. Para mayor*

claridad, veamos el contenido de las normas aludidas, cuyos textos leen:

*“ARTÍCULO 52. En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.*

=====0=====

*“ARTÍCULO 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:*

1. *Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libro de ingresos y egresos;*
20. *...”.*

Queda claro entonces, que esta función de recaudación de impuestos municipales compete al Tesorero que el Consejo Municipal elija en cumplimiento de las atribuciones que le asigna la ley.

En relación con este tema, ya este despacho ha emitido pronunciamiento a través de dictamen C-No.325 de 28 de octubre de 2002, en donde el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Parita, presentó un caso similar. En aquel dictamen se dijo: **“Sobre el particular, podemos señalar que la Ley 106 de 1973 y la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterados pronunciamientos, que la creación de cargos municipales, tiene la limitante que los mismos sólo pueden ser creados, siempre que sus funciones no estén previamente señaladas en la Ley o la Constitución. En este sentido, creemos contradictorio y problemático que este nuevo cargo de Recaudador Auxiliar y sus funciones se les asigne a los Corregidores, quienes por Ley no las tienen, ya que no debemos olvidar que:**

1. **Por Ley, la facultad y responsabilidad en el cobro y recaudaciones del Municipio, es competencia, en primera instancia de manera exclusiva y privativa del Tesorero Municipal (artículo 57, numeral 1 de la Ley 106 de 1973).**

2. **A su vez, el numeral 15, del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, faculta a los Tesoreros, a: “nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. Los cargos serán creados por los consejos Municipales”.**
3. **El artículo 63 de la Ley 106 de 1973, faculta a los Alcaldes para nombrar y remover, discrecionalmente, a los Corregidores.**

**Entonces, no es viable que siendo la función de recaudar los impuestos y tasas, una función que de manera privativa y exclusiva, es ejercida por mandamiento legal por los Tesoreros Municipales y los subalternos que ellos designen, la resolución No.13 de 20 de septiembre de 2000, asigne a los Corregidores, dicho cargo y función, siendo que los mismos no son subalternos de los Tesoreros Municipales, sino de los Alcaldes.”**

*Resalta de la opinión copiada, el hecho de que los Consejos Municipales sí están facultados para crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes, conforme el artículo 17, numeral 6 de la Ley 106 de 1973 y también de acuerdo al artículo 14 de la citada Ley, que les otorga la facultad de regular la vida jurídica del distrito, pero, como bien expresará el dictamen comentado, ... **Por lo anterior podemos señalar, que es viable jurídicamente que el Consejo Municipal cree y suprima cargos, que la Constitución y la ley no le haya asignado funciones previamente, ...**”. O sea, que puede el Consejo Municipal crear y suprimir cargos, siempre que éstos no estén atribuidos a otros funcionarios municipales como es el caso expuesto.*

*Todo lo anterior, nos conduce a indicarle que dada las bajas condiciones económicas del Municipio de Guararé, deberá el Tesorero Municipal elegido coordinar con el Alcalde, la colaboración que puedan prestar los Corregidores de los Corregimientos más alejados del Distrito, a fin de realizar los cobros correspondientes, pero ello excepcionalmente y sólo en aquellos lugares alejados, puesto que reiteramos esta función de recaudación compete exclusivamente a los Tesoreros Municipales y sus labores inmediatas por mandamiento legal y no a otros funcionarios municipales que tienen otros deberes.*

*Esta delegación debe ameritar establecer los controles para asegurar no ocurran problemas. Por ejemplo mantener libretas numeradas y cualesquiera otra medida.*

*De esta forma esperamos haber aclarado el tema consultado y cualesquiera otra orientación, quedamos a su disposición,*

*Atentamente,*

*Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.*

*AMdeF/16/hf.*